



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03571-2023-PA/TC
LIMA
FAUSTINO VÍCTOR LUIS
LAZO COLLADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Faustino Víctor Luis Lazo Collado contra la sentencia de foja 147, de fecha 30 de septiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de enero de 2016, interpuso demanda de amparo¹ contra el director general de la Policía Nacional del Perú y el procurador público del Ministerio del Interior, con la finalidad que el beneficio de la Bonificación de la Remuneración Calificada otorgado mediante Resolución Directoral 4693-2015-DIRPEN-PNP, de fecha 15 de junio de 2015, se rectifique en el extremo de la parte resolutive artículo 1, que dice: "Correspondiéndole percibir dicho concepto, a partir del 20 de enero de 2015 sin derecho a reintegro", y debió decir que le corresponde percibir dicho concepto a partir del 1 de marzo de 1998, con derecho a reintegro desde la fecha de otorgamiento de la pensión de invalidez renovable (1 de marzo de 1998) y que dicho pago sea integrado a la pensión de invalidez renovable y abonado por la Caja de Pensiones Militar Policial bajo el amparo del Decreto Ley 19846, Ley 24373 y Ley 25413, y que se requiera a la parte demandada el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior manifiesta que debe declararse infundada la demanda², pues en ningún momento se ha transgredido ni vulnerado los derechos del accionante, por el contrario, el actor trata de persuadir a la judicatura alegando falsedades y trata de ampararse en beneficios que se contemplan en una norma que no tiene vigencia.

¹ Foja 24

² Foja 47



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03571-2023-PA/TC
LIMA
FAUSTINO VÍCTOR LUIS
LAZO COLLADO

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 29 de enero de 2019³, declaró fundada la demanda, por considerar que la pensión por invalidez e incapacidad que percibe, comprende sin distinciones el haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones, perciben los respectivos grados de las jerarquías en situación de actividad, que comprende los conceptos pensionables y no pensionables; siendo así, le correspondería consecuentemente que se le otorgue dicha bonificación desde la fecha en que se dispone su pensión de invalidez.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante viene percibiendo la bonificación especial o remuneración calificada bajo el concepto denominado Bonificación Por Dedicación Exclusiva, conforme a su boleta de pensión de invalidez-renovable; asimismo, la regulación legal que fundamenta su petitorio se encuentra derogada. En tal sentido, no se observa que la emplazada haya vulnerado derecho alguno del accionante, pues viene otorgándole una pensión equivalente a un técnico de primera que ostentaba a la fecha de su cese, por lo que corresponde desestimar la demanda y sus pretensiones accesorias.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al demandante los devengados derivados del beneficio de la Bonificación de la Remuneración Calificada otorgada mediante Resolución Directoral 4693-2015-DIRPEN-PNP, de fecha 15 de junio de 2015, que viene percibiendo desde el 20 de enero de 2015, pero que debe ser otorgada a partir del 1 de marzo de 1998, con derecho a reintegro, esto es, desde la fecha de otorgamiento de la pensión de invalidez renovable (1 de marzo de 1998) y que dicho pago sea integrado a la pensión de invalidez renovable que percibe y abonado por la Caja de Pensiones Militar Policial bajo el amparo del Decreto Ley 19846, Ley 24373 y Ley 25413, requiriendo a la parte demandada el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

³ Foja 80



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03571-2023-PA/TC
LIMA
FAUSTINO VÍCTOR LUIS
LAZO COLLADO

Análisis del caso

2. En materia de pago de accesorios, este Tribunal ha establecido en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada el 4 de noviembre de 2008, en el diario oficial *El Peruano*, reglas de procedencia para demandar el pago de los devengados, reintegros e intereses. En la referida sentencia se ha establecido como precedente (Regla Sustancial 6) que en las demandas de amparo que no se encuentren vinculadas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, esto es, el acceso a la pensión o reconocimiento de esta, la afectación del derecho al mínimo vital y la tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad no son procedentes.
3. Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante está referida al pago de los devengados y no al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, resulta aplicable la regla sustancial señalada, la cual constituye precedente conforme al punto 6 de la parte resolutive de la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC.
4. Conviene recordar que el amparo no es un proceso dentro del cual pueda discutirse, a modo de pretensión principal, asuntos relacionados con los devengados fuera de los casos contemplados en el precedente dictado en la sentencia recaída en el Expediente 05430-2006-PA/TC, por lo que siendo de aplicación el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe desestimar la demanda y dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03571-2023-PA/TC
LIMA
FAUSTINO VÍCTOR LUIS
LAZO COLLADO

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA